

*Sale el Fiscal a esta causa, contra la pretension de Murcia*

Otro si digo, que el Priuilegio del Mercado en contrario presentado de la merced del Mercado franco el dia del lueues, en ninguna cosa perjudica à mis partes, ni por el dicho Priuilegio se les derogò en cosa alguna el Priuilegio que tienen mandado guardar por Executoria de V. A. Contaduria mayor, sino que por estas vias indirectas, dilatan la vista, y determinacion del Pleyto, a lo qual no se deue dar lugar, y assi pido, y suplico se les deniegue lo que pido, y en todo se mande hazer segun que tengo pedido, para lo qual, y en lo necessario, &c. Gaspar de Carate. De la qual se mandò dar traslado à las otras partes, y por la de los dichos Almojarifes se respondió, y satisfizo, y el dicho nuestro Fiscal, que salio à la causa, alegò lo siguiente. ¶ Muy poderoso Señor, El Licenciado Ruy Perez, vuestro Fiscal digo, que es venido à mi noticia el pleyto que se trata ante V. A. entre la Ciudad de Murcia, y otros particulares della de la vna parte, y la Ciudad, y Almojarifes de Sevilla, y otras villas, y lugares destos Reynos de la otra, sobre que la dicha Ciudad de Murcia pretende, que sus vezinos son libres de pagar a V. A. derechos de Almojarifazgo de las mercadorias que metierè, y sacaren de la dicha Ciudad de Seuilla, y lleuaren, y traçieren por los otros lugares destos Reynos, y sobre las otras causas, en el processo del dicho Pleyto contenidas, al qual por el derecho propio de V. A. y no coadjuuando ninguna de las partes que litigan, salgo, y me opongo, segun, y como mejor aya lugar de derecho, y digo, que se à de declarar, que los vezinos, è moradores de la dicha Ciudad de Murcia estan obligados à pagar a V. A. por razon de las dichas mercadorias, que assi tuieren, trugeren, y lleuaren por trato, y grangeria todos los derechos, assi de Almojarifazgo, como en otra qual quier manera, segun, y como se pagan por todas, y otras qualesquier personas en estos Reynos, por lo siguiente. Lo vno, porque V. A. por todo derecho funda su intencion, assi contra los dichos vezinos, como còtra otras qualesquier personas, de que estan obligados à pagarle los dichos derechos por razon de las dichas mercaderias, y nayde se puede eximir, ni libertar dellos, sino es por Priuilegio Real, que estè asentado en vuestros libros de los saluados, segun, y como se requiere por derecho, y leyes destos Reynos, y las partes contrarias no tienen dicho Priuilegio, y assi no pueden pretender la dicha exencion: Lo otro, porquè el Priuilegio que las partes contrarias pretenden tener, cuyo traslado està presètado en este Pleyto, no lo es, y es vn traslado simple, y no publico, ni autètico, y à que no se ha de dar fe alguna, y quãdo